**Monterrey, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| **Clase de Proceso** | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
| **Demandante** | LUIS VALDEMAR VILLAMIL |
| **Demandado** | Herederos de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURI |
| **Radicado** | 851623184001-**2020-00105**-00 |

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA en contra del auto de 28 de octubre de 2022.

## I. ANTECEDENTES

Mediante decisión de 28 de octubre de 2022 este Despacho decidió citar a LUIS VALDEMAR VILLAMIL, a LILIANA, LUIS ALBERTO, RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA y también a la señora MARÍA GRACIELA PEÑA para la toma de muestras con el fin de realizar la prueba de ADN.

## II. EL RECURSO

En su oportunidad la abogada LIGIA CATELLANOS en calidad de apoderada judicial de la señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA, presentó recurso de reposición en contra de la decisión de citar a prueba de ADN, lo anterior argumentando que conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, se predica la existencia de un litisconsorcio necesario, para lo cual revisada la página de la Rama Judicial, en especial la aplicación TYBA, pudo corroborar que no se ha integrado el contradictorio, por lo que mal

podría decretarse una prueba con partes llamadas al proceso, que no han sido vinculadas y que por ende desconocen la existencia del mismo.

Indica que es violatorio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Nacional, decretar la práctica de prueba de ADN, con la totalidad de los demandados, cuando gran parte de ellos no han sido vinculados en debida forma al proceso, no solo para que hagan uso del derecho de defensa, sino para que puedan ser enterados de la práctica de esta.

Resalta que la tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso, ésta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

## III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se corrió traslado, término en el cual se realizó pronunciamiento de oposición.

De manera puntual señala el apoderado judicial del señor LUIS VALDEMAR VILLAMIL que la litis ya fue debidamente integrada en contra de todos los demandados, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

La señora LILIANA BOHÓRQUEZ PEÑA se notificó por conducta concluyente al radicar poder en la secretaria del despacho el día 10 de febrero de 2021. A dicha demandada se le ha garantizado su derecho de defensa, ha presentado recursos, contestado la demanda y ha adelantado otras

actuaciones, por lo que, no existe motivo alguno para aducir una eventual violación al debido proceso.

La cónyuge sobreviviente MARÍA GRACIELA PEÑA GAMBA fue notificada por correo electrónico el pasado 11 de diciembre de 2020 conforme al email enviado por la secretaria del despacho. Sin embargo, MARÍA GRACIELA PEÑA GAMBA guardó silencio en el término de traslado. Como consecuencia de esa omisión, se profirió auto el 11 de marzo de 2021 en el que el despacho dejó constancia de que no había contestado la demanda.

En cuanto a los demandados RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA y LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ PEÑA indica que el pasado 10 y 11 de noviembre de 2022 efectuó el enteramiento del proceso a través de correo electrónico certificado conforme lo habilita el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En la anterior, no solamente se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda, sino también del auto del 28 de octubre de 2022 con el cual se ordenó la toma de las pruebas de ADN.

Que el Juzgado mediante actuación del 20 de noviembre de 2020 emplazó a los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO BOHORQUEZ ACHURY QEPD y se les nombró curador ad litem (Auto del 28 de octubre de 2022), configurando de esta manera la integración del contradictorio.

Que si bien es cierto, el término del traslado no ha vencido para los señores RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA y LUIS ALBERTO BOHÓRQUEZ PEÑA, ello no es óbice para que no se practique la toma de pruebas de ADN el próximo 24 de noviembre de 2022, pues la misma es una diligencia autónoma de la cual ya se encuentran debidamente enteradas y notificadas todas y cada una de las partes del proceso.

## IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 28 de octubre de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que **NO** se **accederá** la reposición por lo siguiente:

Existe expresa disposición legal en el artículo 386 del CGP, específicamente en su No.2 que señala que «Cualquiera que sea la causal alegada, **en el auto admisorio** de la demanda **el Juez ordenara aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN**», es decir, la norma nos faculta para ordenar la práctica de prueba de ADN aun antes de realizarse la notificación de la demanda, pues se debe ordenar en **auto admisorio**, de esta manera, la norma procesal no impone la condición de estar todos los demandados debidamente notificados para proceder con la prueba de ADN.

Lo anterior basta para negar la reposición, señalando que en modo de discusión, no se estaría incurriendo en la causal de nulidad invocada por la jurista recurrente, pues en este caso no se esta pretermitiendo etapa procesal en lo que corresponde a los demandados LUIS ALBERTO y RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA, personas que falta por notificarse de la

demanda, carga procesal que corresponderá cumplir al demandante si quiere finiquitar el litigio; en otras palabras, no es que el despacho los este teniendo por notificados, simplemente se les cita a la toma de muestras para prueba de ADN, resultado del cual no se correrá traslado hasta que todos los demandados estén debidamente notificados.

Ahora, como quiera que la fecha de citación dispuesta en auto de 28 de octubre ya ha sucumbido, se cita para la toma de muestras para el día -**15 de diciembre de 2022 a las 11 AM-** con las previsiones y advertencias anotadas en providencia recurrida.

Finalmente, se ordena al apoderado judicial del demandante, allegar la información y evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados LUIS ALBERTO y RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

**RESUELVE**

1. **Negar** la reposición del auto de 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. **Fijar** como fecha para la toma de muestras, el **15 de diciembre de 2022 a las 11 AM**. Por secretaría cúmplase de conformidad con lo anotado en auto de 28 de octubre de 2022.

3. **Ordenar** al apoderado judicial del demandante, allegar la información y evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de los demandados LUIS ALBERTO y RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA.

/M.S.K.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 44.**
Publicado el día **25 de noviembre de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
**Secretario**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**
**Luis Alexander Ramos Parada**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Promiscuo De Familia**
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1ad81407e49a2fa8df70aadd9aebd296c7ce3df92a6eacc0c27aa3e32272ee**
Documento generado en 24/11/2022 05:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica